

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 4/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00202-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA TORRES SAENZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DE ESTADO “SALUD
DORADA”.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a poner en conocimiento de uno de los sujetos procesales, sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1303 del 23 de julio de 2019 se admitió la demanda y se dispuso su notificación a la entidad demandada, quien dio contestación a la misma, el 12 de diciembre de 2019.

Dentro del término legal la Empresa Social del Estado SALUD DORADA propuso medios exceptivos contra las pretensiones formuladas por la parte actora; no obstante, el despacho procedió a resolver la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” sin haberse surtido el traslado a la demandante de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...).

Ahora bien, el mencionado estatuto procesal dispone la oportunidad y trámite para poner en conocimiento de la parte afectada sobre las nulidades que no hayan sido saneadas en el proceso, preceptuando:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (Resaltado y subrayas se adicionan)

En este orden de exposición, atendiendo a que por un lapsus del Despacho se omitió dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada, etapa en la cual se prevé la oportunidad para solicitar pruebas; y con sustento en la normativa adjetiva reproducida, se dispondrá poner en conocimiento de la señora LUZ ENEIDA TORRES SAENZ la causal de nulidad detectada en esta etapa procesal.

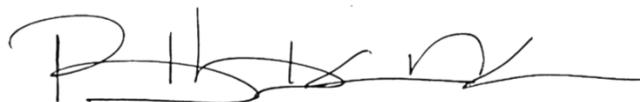
Por lo considerado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora LUZ ENEIDA TORRES SAENZ la causal de nulidad procesal de que trata el artículo 133 numeral 5 del C.G.P., esto es, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”; por el término de **CINCO (05) días** para realizar las manifestaciones que a bien considere.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que, en caso de guardar silencio durante ese lapso, se entenderá saneada la causal de anulación procesal reseñada.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 03**,
el día 15/01/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO